

pañía Asturiana de Minas» a modificar la instalación de extracción del «Pozo Santa Amelia», de las minas de Reocín (Santander), para llegar a extraer 335 toneladas métricas por hora, de conformidad con las disposiciones legales en vigor y las prescripciones especiales siguientes:

Primera. La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Segunda. La presente autorización no prejuzga la concesión de permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Tercera. Por la Jefatura del Distrito Minero de Santander se comprobará que la maquinaria o materias primas procedentes del extranjero se han adquirido mediante las debidas licencias de importación y con los documentos adecuados justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a la Dirección General de Minas de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

Cuarta. El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de dos años, a contar desde la fecha de expedición por la Aduana de la declaración de despacho de la maquinaria o materiales importados. Dicho plazo será ampliable en un año, justificando debidamente su necesidad, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Quinta. La Jefatura del Distrito Minero de Santander comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y de todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

Sexta. Todas estas instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, notificación en forma a la Empresa interesada y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander.

\* \* \*

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Madrid, Palencia, Santa Cruz de Tenerife y Teruel por las que se hace pública la caducidad de diversos permisos de investigación.**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que ha sido declarada la caducidad de los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

**MADRID**

*Provincia de Cuenca*

692. «Vadillos». Cuarzo y feldespato. 81. Arguisuelas.  
695. «María y Enriqueta». Caolín. 100. Arguisuelas.  
696. «Covadonga». Caolín. 70. Arguisuelas.

**PALENCIA**

*Provincia de Palencia*

- 2.921. «Nives». Carbón. 100. Otero de Guardo.  
2.929. «Los tres amigos». Carbón. 100. Cenera de Zalima y Salinas de Pisuerga.  
3.019. «Mary Carmen». Carbón. 118. Redondo.

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

- 1.555. «Fuentes de Guía». Pómez y caolín. 112. Guía de Isora.

**TERUEL**

- 4.985. «Mari Carmen». Hierro. 20. Anadón.  
4.952. «Josefina». Caolín. 100. Molinos.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez a una y media), en estas Jefaturas de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Martínez, Fernández y Anuarbe, S. R. C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de junio de 1960, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.762, interpuesto por «Martínez, Fernández y Anuarbe, S. R. C.», contra Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1959, sobre anulación de concesión de título de Industria Colaboradora para la fabricación de piensos compuestos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Martínez, Fernández y Anuarbe, S. R. C.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmada en la ulterior reposición contra ella deducida, que anuló la concesión de título de Industria Colaboradora para la fabricación de piensos compuestos, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de la resolución recurrida, y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.

**CANOVAS**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

\* \* \*

*ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael del Prado y Lara.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 17 de mayo de 1960, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.834, interpuesto por don Rafael del Prado y Lara, contra Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1959, sobre rescisión de contrato de obras; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso interpuesto por don Rafael del Prado y Lara, contra Orden del Ministerio de Agricultura dictada en nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se confirmaba la resolución de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que acordó la rescisión de la contrata para la ejecución de las obras del pueblo de Calonge (primera fase), del término de Palma del Río (Córdoba), sin perjuicio de que por dicho Instituto Nacional de Colonización se proceda a la determinación y pago del saldo que pudiera resultar a favor del actor; resoluciones citadas que debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.

**CANOVAS**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

\* \* \*

*ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Villanueva del Aceral (Ávila).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 18 de junio de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Villanueva del Aceral (Ávila),

fiándose en principio, como perímetro de la misma, el de dicho término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Villanueva del Aceral se fija en tres hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Villanueva del Aceral se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

*ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas, provincia de Zamora; y

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se dispuso por la Dirección General de Ganadería que por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón se procediera a redactar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas, provincia de Zamora, realizando su cometido con base en la planimetría facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral y antecedentes existentes en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento y que, expuesto al público durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con reclamaciones sobre el trazado de la única vía pecuaria a que se refiere el proyecto;

Resultando que, considerándose atendibles las reclamaciones presentadas, se modificó la redacción del proyecto primitivo, remitiéndose el nuevamente formulado a exposición pública, siendo devuelto debidamente diligenciado e informado;

Resultando que fué informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944; el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935, y la disposición transitoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorables a su aprobación los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que la petición del Ayuntamiento de Fuentespreadas sobre la conveniencia de reducir la única vía pecuaria que aparece en el proyecto, denominada «Cordel de Ledesma a Toro», a vereda de 20,89 metros de anchura, podrá ser reconsiderada, si así se estimase conveniente, mediante un trámite posterior a la aprobación de la clasificación que nos ocupa;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas (Zamora), por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

Cordel de Ledesma a Toro.—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), excepto a su paso por la población, en que toma la anchura de las calles por las que discurre.

2.º La dirección, longitud, descripción y demás características de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de clasificación posterior.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de la vía pecuaria que queda reseñada, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria a que la misma se contrae.

6.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

*ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torregalindo (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torregalindo, provincia de Burgos;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en la información testifical practicada en el Ayuntamiento y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto de clasificación fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Torregalindo y devuelto a la Dirección General de Ganadería, con las diligencias e informes reglamentarios;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torregalindo, provincia de Burgos, por la que se consideran: